

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando la de Accidentes del trabajo.— Páginas 669 á 673.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley declarando de utilidad pública las obras de ampliación del Hospital de la Santa Cruz, de Barcelona. Páginas 673 y 674.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y el Jefe de instrucción de Gergal.—Página 672.

Otro ídem íd. íd. la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Tarragona y el Jefe de instrucción de Montblanch. Páginas 674 y 675.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el domingo 5 de Julio próximo se proceda á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Priego, provincia de Córdoba.—Página 675.

Otro aprobando el concurso celebrado para el arrendamiento de un edificio con destino á la instalación de las oficinas del Gobierno Civil de la provincia de Navarra.—Página 675.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes autorizando á los Abogados y Procuradores para el libre ejercicio de

sus profesiones en Melilla, previo el cumplimiento de los requisitos que las Leyes y Reglamentos exigen para ello y considerándose á estos efectos como Juzgado de término el de dicha Plaza.—Página 676.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando Monumento nacional la Iglesia de San Pedro, de Avila.—Página 676.

Otra concediendo á los alumnos procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio el derecho á elegir con arreglo á la concepción obtenida entre las plazas de nueva creación de Inspectores de Primera enseñanza con destino á las provincias que se mencionan.—Página 676.

Otra aprobando el expediente de oposiciones á las plazas de Profesor de Dibujo de los Institutos de San Sebastián, Cartagena y Mahón, disponiendo se expidan los nombramientos en la forma reglamentaria.—Página 676.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la propiedad que se mencionan.—Página 677.

Dirección General de Prisiones.—Programas para los ejercicios de oposición á ingreso de Maestros de Instrucción primaria en el Cuerpo de Prisiones.—Página 677.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando concurso

para proveer el cargo de Contador de fondos de la Diputación provincial de Zaragoza.—Página 682.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, Sociedad Franco-Española de Grandes Hoteles y Viajes por España y Portugal, Sociedades del Restaurant de Parisiana, del Hotel Reina Victoria, del Escorial, y del Hotel Regina, de Málaga; Compañía de Industrias Agrícolas, Sección administrativa de Primera enseñanza de Castellón, Compañía de Seguros La Urbana, Sociedad de Seguros España Vitícola, Sociedad general de Tranvías eléctricos de Palma, Compañía de Seguros El Águila, Compañía de Seguros El Sol, Compañía Minero metalúrgica Anglo-Española y Sociedad anónima funeraria é inmobiliaria de Martutena.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CADENAS SENESENAS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los Calendarios de Jaén, correspondientes al año 1915.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas durante el mes de Marzo del año actual.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación número 332 de créditos por Obligaciones procedentes de Ultramar.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Folios 62 y 63.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando la de Accidentes del trabajo.

Dado en San Ildefonso á ocho de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

Á LAS CORTES

El proyecto de ley reformando la de Accidentes del trabajo que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes, es substancialmente una reproducción del que en el año 1910 fué presentado por su antecesor el Sr. Merino, y que por las vicisitudes de la vida política no llegó á ser estudiado por el Parlamento. Ha sido preparado por el Instituto de Reformas Sociales mediante una iniciativa de la representación obrera del mismo, y un informe que acerca de la materia enviaron á aquella benemérita Corporación las Compañías que practican el Seguro de Accidentes del traba-

jo. La experiencia había demostrado que, no obstante la noble finalidad de la ley y las precauciones que al redactarla tomó el legislador para que aquella tuviese la mayor eficacia benéfica con respecto de los derechos de obreros y patronos, los preceptos no aparecían con la debida precisión y su desorden daba frecuentemente motivo á dudas de aplicación que venían á resolverse en litigios molestos y costosos. Estos mismos defectos han sido causa de numerosas disposiciones aclaratorias de carácter administrativo, que han hecho copiosísima y de muy penoso manejo la legislación en materia tan delicada.

Se imponía, pues, la reforma de la ley, teniendo en cuenta las enseñanzas de la experiencia y los constantes progresos de los estudios sociales, y á esta necesidad sobreviene de un modo completo, á juicio del Ministro que suscribe, el proyecto que hoy presenta á las Cortes, y con el que creo cumplir uno de los deberes de la moderna política social patrocinada por el Gobierno.

El proyecto establece un claro concepto del accidente, el patrono y el obrero, teniendo en cuenta las diversas clases de trabajo y los sistemas de retribución del mismo; afirma la doctrina del riesgo profesional, de acuerdo no sólo con el espíritu que animó siempre á la ley, sino también con la jurisprudencia del Tribunal Supremo; determina claramente las industrias en que ha de tener aplicación el régimen reparador de accidentes del trabajo; fija con toda exactitud las indemnizaciones, aunque conservando los tipos antiguos para no resargar á la industria nacional con una obligación superior á sus fuerzas; regula la asistencia facultativa, y atiende á los derechos de los hijos ó nietos del obrero fallecido á consecuencia del accidente. El proyecto dedica una parte especial al régimen de previsión de accidentes, tendiendo así á garantizar la higiene y la seguridad del trabajo, é igualmente establece reglas precisas sobre el seguro, á fin de hacer menos onerosa la indemnización, sin menoscabo alguno para los derechos del obrero y fomentando el seguro en forma de mutualidad, social y educativo, con la garantía que supone siempre la intervención del Instituto Nacional de Previsión, el cual goza hoy merecidamente de la confianza de patronos y obreros. Finalmente, las disposiciones transitorias organizan el procedimiento jurídico, estableciendo, por decirlo así, un derecho nuevo exigido por las modernas instituciones sociales, y que se ha ido formando no sólo por las sabias providencias de las leyes, sino también por la general costumbre y por la jurisprudencia de los Tribunales, tendiendo á una administración de justicia fácil, pronta y gratuita.

En atención á estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el

Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entiéndase por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Se considera patrono al particular ó Compañía, propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste. Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, goce ó no de remuneración, ya esté á jornal, ya á destajo ó en cualquier otra forma, en virtud de contrato verbal ó escrito.

Se reputarán operarios, á los efectos de la Ley, los aprendices, los que, sin prestar el trabajo por sí mismos, preparan ó vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de 10 pesetas, y los que, tratándose del trabajo por parejas ó grupos, contratan con el patrono, no sólo su salario, sino el de sus compañeros ó auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo, aun en el supuesto de que el obrero que contrate lo hiciere sólo á su nombre, por una cantidad alzada ó á destajo, siempre que no obtenga por ello un lucro especial.

Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente ley.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

La imprudencia profesional, ó sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime al patrono de responsabilidad.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono, serán:

- 1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.
- 2.º Las minas, salinas y canteras.
- 3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus excesos, carpintería, cerrajería, corte de piedras, pinturas, etc.
- 4.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puentes, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.
- 5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

tales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que empleen constantemente más de seis obreros.

b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección ó al servicio de los motores ó máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

6.º El acarreo y transporte de personas ó de mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación de los buques, y cuyo sueldo ó salario no exceda de 10 pesetas diarias.

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros, con respecto del personal cuyo sueldo no exceda de 15 pesetas diarias, debiendo computarse las indemnizaciones, teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados. Respecto del personal asalariado, se aplicarán las reglas generales de esta Ley.

9.º Los Cuerpos de bomberos.

10. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos, y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas.

11. Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles respecto de sus dependientes, manobros y viajeros.

13. Los Hospitales, Manicomios, Hospicios y establecimientos análogos, con respecto á su personal asalariado, por los accidentes que sufra en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas ó dependencias de fábricas ó explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto á los empleados que tengan un sueldo menor de 2.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres ó explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el artículo 2.º que produzcan una incapacidad para el trabajo absoluta ó parcial, temporal ó permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que l

indemnización será abonada en los mismos días que lo fuere el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se registrará por las disposiciones relativas á la incapacidad permanente.

2.^a Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

3.^a Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impide al obrero dedicarse á otro género de trabajo, la indemnización será de dieciocho meses.

4.^a Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer á ésta una indemnización equivalente á un año de salario.

El Reglamento determinará:

1.^o Las lesiones que deben considerarse como incapacidades absolutas.

2.^o Las lesiones que deben considerarse como incapacidades parciales.

3.^o Los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de incapacidad parcial con otras ha de estimarse que constituye una incapacidad absoluta, y aquellos en que la concurrencia de lesiones simplemente valoradas ha de conceptuarse como incapacidad parcial, teniendo en cuenta, el efecto de ambas computaciones, la edad y el sexo del lesionado.

La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que el Reglamento formule, según lo dispuesto en el párrafo anterior, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas con relación á la incapacidad profesional del lesionado á que se refiere la disposición 3.^a de este artículo.

Art. 5.^o El patrono está también obligado á facilitar la asistencia Médica y Farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.^o, 3.^o y 4.^o del artículo anterior, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado, ó su familia, tiene, sin embargo, derecho á nombrar desde luego, por su parte y á su cargo, uno ó más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el Médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo á una tarifa que se fijará por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sa-

nidad y de la Real Academia de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un Registro, en el cual podrán inscribirse los Médicos que se comprometan á prestar su asistencia á las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose á dicha tarifa.

El obrero ó su familia también tendrá derecho á proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas ó visadas por el Médico del patrono. En ese caso, el patrono no estará obligado á pagar sino con arreglo á la tarifa de la Beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiere, con arreglo á la vigente en Madrid para dicho servicio, hasta que se fije una general por Real decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro Registro de Farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan á suministrar los medicamentos necesarios, en caso de accidentes, con arreglo á las tarifas indicadas. El Reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar á cumplido efecto el servicio médico farmacéutico á que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el Médico designado por el patrono en el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, ó en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá á favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro Médico califique su incapacidad.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.^o, 3.^o y 4.^o del artículo 4.^o, serán independientes de las determinadas en el número 1.^o del mismo artículo para el caso de incapacidad temporal.

Art. 6.^o Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos ó naturales reconocidos, menores de dieciocho años ó inútiles para el trabajo, y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.^a Con una suma igual al salario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.^a Con una suma igual á la anterior, si sólo dejese hijos ó nietos.

3.^a Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.^a Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos ó más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses del salario que percibía la víctima.

Las disposiciones de los números 1.^o, 2.^o y 4.^o serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número 1.^o y la del 3.^o sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo 1.^o y números 1.^o y 2.^o de este artículo serán aplicables á los hijos adóptivos y á los jóvenes prohibidos ó acogidos por la víctima, con tal que estos últimos estén sostenidos por ella al tiempo del accidente.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no incluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente á su muerte.

5.^a Las indemnizaciones determinadas por esta ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obra cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refiere el artículo 17.

El riesgo de la indemnización especial á que se refiere esta disposición 5.^a no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía deberá ser apensada; y caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiera concedido á los efectos de la presente ley.

Art. 7.^o El patrono que no diere á las Autoridades ó á los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes ó informaciones que los Reglamentos determinen con relación á los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones ó industrias, ó los diere fuera de los plazos que aquéllas señalen, será castigado con la multa que en dicho Reglamento se fije. Las Autoridades gubernativas y Delegados de Justicia que reciban un parte de accidente del trabajo lo transmitirán, bajo su personal responsabilidad, á sus superiores, en el plazo y forma que se determine en los Reglamentos y disposiciones complementarias.

Art. 8.^o La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones á que hacen referencia los artículos 4.^o y 6.^o serán obligatorias, aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad ó terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo ó tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

Art. 9.^o El patrono podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 6.^o, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garantice á satisfacción de los derechohabientes de las mismas víctimas, en la forma y cuantía siguiente:

1.^o De una suma igual al 40 por 100

del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de dieciocho años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos ó naturales reconocidos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase á ulteriores nupcias; y respecto de los hijos ó nietos, cuando llegaren á la edad señalada en el artículo 6.º

Art. 10. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario la remuneración ó remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero ó en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono á cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo ó á destajo, ya por horas extraordinarias, ó bien como primas, gratificaciones, propinas ó de cualquier otro modo.

Las remuneraciones que aparte del salario fijo ó á destajo, gane el obrero en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

El salario diario no se considerará nunca menor á 1,50 pesetas, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 11. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus Arsenales, Fábricas de armas, de pólvora y en los Establecimientos ó Industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en las respectivas casas, así como en las obras públicas que ejecuten por Administración.

Art. 12. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de esta ley.

El término de prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario ó pleito contra el presunto culpable, criminal ó civilmente, y empezará á contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento ó de la sentencia firme absolutoria.

Art. 13. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, ó sea aquéllas en que mediare culpa ó negligencia exigible civilmente, quedan sujetas á las prescripciones del Derecho común.

Art. 14. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia que constituyan delito ó falta con arreglo al Código Penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo Criminal.

Art. 15. Si los Jueces ó Tribunales de lo Criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará

expedito el derecho que al interesado correspondiera para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplican tanto al patrono como al obrero.

Art. 16. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y, en general, todo pacto contrario á las disposiciones, cualquiera que fuere la época en que se realicen.

Art. 17. El Instituto de Reformas Sociales estudiará y propondrá al Gobierno los Reglamentos y disposiciones que se estimen convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad ó higiene que se consideren necesarias. Las infracciones de dichos Reglamentos y disposiciones, y de cuantas se diere para la ejecución de la presente ley, se castigarán con multas (en número) de 25 á 250 pesetas, independientemente de la responsabilidad civil ó criminal á que en cada caso haya lugar.

Art. 18. Habrá una Junta técnica encargada de informar al Instituto de Reformas Sociales en todo lo relativo á la prevención de accidentes del trabajo y demás asuntos de carácter técnico referentes al mismo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto: dos de los primeros serán designados por el Instituto de Reformas Sociales; el otro Ingeniero y el Arquitecto serán nombrados por el Gobierno, á propuesta, respectivamente, de las Academias de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, y de Bellas Artes de San Fernando. El cargo de Vocal de esta Junta será gratuito.

Art. 19. En todo lo que se refiera á las medidas de higiene del trabajo, el Instituto de Reformas Sociales podrá solicitar el informe del Real Consejo de Sanidad ó de la Real Academia de Medicina.

Art. 20. La inspección de cuanto se refiere á la aplicación de la presente Ley, así como á la de los Reglamentos y disposiciones de que se habla en el artículo 17, y, en general, á la seguridad ó higiene del obrero en los trabajos ó industrias enumerados en el artículo 3.º, correrá á cargo del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 21. Las infracciones señaladas por el Servicio de Inspección del Instituto de Reformas Sociales serán corregidas gubernativamente, según lo dispuesto en el artículo 17.

Art. 22. Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones á que se refiere el artículo anterior, así como el destino que haya de darse á las multas que se hagan efectivas.

Art. 23. Se organizará, como dependencia del Instituto de Reformas Sociales, un Gabinete de experiencias en que se conserven los modelos de los mecanis-

mos ideados para prevenir los accidentes del trabajo y en que se ensayen los mecanismos nuevos.

El Gobierno consignará en los Presupuestos generales la cantidad que se estime necesaria para organizar y conservar el Gabinete de experiencias.

Art. 24. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, ó cualquiera de ellas, por el seguro hecho á su costa en favor del obrero, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, ó todos ellos, en una Sociedad de Seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación. No obstante, el obrero y sus causahabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si viesen convenientes.

Art. 25. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendido en esta ley: primero, por Mutualidades patronales; segundo, por Sociedades de seguros constituidas con arreglo al Código de Comercio. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos.

Art. 26. Las Mutualidades patronales garantizarán la indemnización de los riesgos asumidos con una fianza de 5.000 á 50.000 pesetas, y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final ó periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo constituirán, á los efectos de esta ley, una fianza proporcional al 2 por 100 del total de salarios que haya servido de base á los seguros del presente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior á 150.000 pesetas, pudiendo computarse una cuarta parte del depósito expresado, con el que acrediten haber constituido en virtud de preceptos de las leyes de Hacienda.

Art. 27. Si el patrono ó alguna de las entidades á que se refiere el artículo 26 dejase de satisfacer una indemnización motivada por la muerte del obrero ó por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial ó arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá á cargo de un fondo especial de garantía, en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

A este efecto corresponderán al organismo gestor de dicho fondo especial los derechos para reclamar reconocidos al obrero víctima del accidente.

Art. 28. El fondo especial de garantía á que se refiere el artículo anterior se constituirá con la adición de pesetas 0,10 á la cuota anual de cada contribuyente por Contribución industrial y de comercio ó por impuesto de utilidades del capital, y del capital juntamente con el trabajo en las explotaciones ó industrias comprendidas en el artículo 3.º de la

presente ley, y de pesetas 0,10 por hectáreas mineras en explotación.

Después de cinco años de aplicación de esta ley á los accidentes del trabajo agrícola que comprende, se extenderán á sus indemnizaciones las ventajas del fondo especial de garantía y se determinará la cuota proporcional que corresponda á la agricultura para su sostenimiento.

Art. 29. Se creará en el Instituto Nacional de Previsión una Sección de Seguro mutuo de accidentes del trabajo, por completo independiente de sus restantes operaciones, cuyas principales obligaciones y facultades serán las siguientes:

1.ª Informar al Ministerio de la Gobernación acerca de la constitución y funcionamiento de las Mutualidades patronales.

2.ª Promover la organización de dichas Mutualidades.

3.ª Asesorarlas gratuitamente respecto de las cuestiones de carácter actuarial, médico, jurídico y económico, del seguro de accidentes del trabajo, procurando una gestión uniforme.

4.ª Administrar el fondo especial á que se refieren los artículos 27 y 28, proponiendo anualmente al Ministerio de la Gobernación la graduación justificada de reclamaciones á liquidar á cargo del fondo especial de garantía en relación con el activo del mismo, é informando quinquenalmente al Instituto de Reformas Sociales del resultado de su experiencia en dicho período, á los efectos del estudio de las modificaciones legislativas convenientes.

5.ª Realizar las funciones de árbitro y amigable componente en los asuntos que se le sometan referentes á la esfera de su especial competencia.

En los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión se desarrollarán estas disposiciones referentes á las entidades del primer grupo del artículo 25, y en el Reglamento para ejecución de esta ley se detallarán las facultades y obligaciones de la Asesoría de Seguros del Ministerio de la Gobernación respecto á los restantes asuntos del seguro de accidentes del trabajo.

Art. 30. La suma que el obrero haya de recibir de las Sociedades de seguros á que se refiere el artículo 25, en ningún caso podrá ser inferior á la que le correspondería con arreglo á la ley.

Art. 31. Las indemnizaciones por fallecimiento á cargo de las Sociedades de seguros, gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el artículo 428 del Código de Comercio vigente.

Art. 32. Donde no estén organizados los Tribunales Industriales que han de entender en los litigios que surjan en la aplicación de esta ley, continuarán conociendo de los mismos los Jueces de primera instancia por los trámites del juicio verbal fijados en los artículos 715 al 732,

ambos inclusive, de la ley de Enjuiciamiento Civil, pero con las modificaciones siguientes.

Art. 33. En toda contienda judicial sobre accidentes del trabajo será Juez competente el del lugar donde aquél haya ocurrido, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante, y si se tratare de una industria ó trabajo comprendido en los números 6.º y 10 del artículo 3.º y otros análogos, el actor podrá ejercitar su acción ante los Jueces anteriormente expresados ó ante el de su domicilio, cualquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguros que los patronos celebren.

Art. 34. Si la víctima del accidente ó sus derechohabientes lo solicitaren, se les nombrará de oficio Abogado que les represente.

En las Audiencias y Tribunal Supremo intervendrá siempre Abogado. El Instituto de Reformas Sociales podrá designar en cada localidad el Abogado ó Abogados que, de oficio, se encarguen de la defensa de los demandantes.

Los defensores del obrero ó de sus derechohabientes que sean nombrados de oficio ó á instancia de parte, no podrán ejercer los derechos que les conceden los artículos 12 de la ley de Enjuiciamiento Civil, 121 de la de Enjuiciamiento Criminal é otros preceptos análogos referentes á las jurisdicciones especiales ó comprendidas en cualesquiera disposiciones legislativas.

Sólo percibirán los honorarios ó derechos del patrono ó sus representantes cuando éstos fueren condenados al pago de estos.

Art. 35. Se substanciarán gratuitamente, y en papel de oficio, que se suministra en los Juzgados y Tribunales, en cuanto se refiere al obrero ó á sus derechohabientes, todos los litigios que se promuevan con objeto de exigir las indemnizaciones reconocidas en la presente ley. Respecto á los patronos ó á quienes los sustituyan, se seguirán las reglas ordinarias.

Art. 36. En el Reglamento se acordarán los términos judiciales á fin de reducir, cuanto sea posible, la duración de los juicios sobre accidentes.

Las apelaciones ante las Audiencias se substanciarán con arreglo á los trámites establecidos en los artículos 888 al 902, ambos inclusive, de la citada ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 37. No obstante lo dispuesto en el número 1.º del artículo 1.694 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento Civil, podrá interponerse recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal contra las sentencias que dicten las Audiencias en materia de accidentes, cualquiera que sea la cuantía de las indemnizaciones, y siempre que dichas sentencias reúnan las demás condiciones que para ello exige la citada ley Procesal.

Art. 38. Contra las sentencias conde-

natorias al pago de indemnizaciones por accidentes del trabajo no se podrá interponer recurso de casación sin el previo depósito en metálico del total del importe de la condena.

Art. 39. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo no se considerarán incluidas entre los bienes exentados de embargo por el artículo 1.449 de la ley de Enjuiciamiento Civil; no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Art. 40. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero ó sus derechohabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan á los mismos con ocasión de la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo y su Reglamento, se extenderán en papel común.

Las que se formulen ante los Jueces ó Tribunales se substanciarán ó expedirán en papel de oficio, que gratuitamente se suministrará en aquéllos.

Art. 41. El Gobierno, ó el Instituto de Reformas Sociales, reformará los Reglamentos dictados para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900, en armonía con las disposiciones de la presente Ley, y dictará las necesarias para el cumplimiento de la misma.

Los nuevos Reglamentos habrán de publicarse antes de seis meses.

Art. 42. Ejemplares impresos de esta Ley y sus Reglamentos se colocarán en sitios visibles de los establecimientos, talleres ó empresas industriales á que se refieren.

Madrid, 8 de Junio de 1914.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en autorizarle para presentar á las Cortes un proyecto de ley declarando de utilidad pública las obras de ampliación del Hospital de la Santa Cruz, de Barcelona.

Dado en San Ildefonso á ocho de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

Á LAS CORTES

La Junta administrativa del Patronato del Hospital de la Santa Cruz, de Barcelona, estimando necesaria la ampliación del Establecimiento para que pueda responder con toda eficacia á sus fines, aprobó el correspondiente proyecto, firmado por el Arquitecto D. Luis Doménech y Montaner, acerca del cual le formaron favorablemente la Diputación y Junta de Beneficencia de dicha provincia, afirmando la necesidad y utilidad de las obras. La misma Junta administrativa lea el expediente oportuno para obtener la declaración de utilidad pública, y elevado el expediente al Ministerio de la Gober-

nación, éste, por Real orden de 10 de Mayo de 1913, dictada de acuerdo con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, reconoció, juntamente con la necesidad y conveniencia de las obras, que, con arreglo á las prescripciones de la Ley de 10 de Enero de 1879, la pretendida declaración de utilidad pública había de ser objeto de medida legislativa, y que por este Ministerio debe presentarse á las Cortes el oportuno proyecto de ley.

El Ministro que suscribe estima de absoluta necesidad la ampliación del edificio benéfico de que se trata, porque con ella se mejora notablemente las condiciones de higiene y salubridad que requieren los fines que en el mismo se realizan, y fundado en esto, tiene la honra de someter á la deliberación y aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declaran de utilidad pública, á los efectos de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, las obras de ampliación del Hospital de la Santa Cruz, de Barcelona, comprendidas en el proyecto que aprobó la Junta administrativa de su Patronato.

Madrid, 8 de Junio de 1914.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Gérgal, de los cuales resultó:

Que D. José Andrés Contreras, representado legalmente, formuló ante el referido Juzgado escrito de querrela denunciando á los Concejales que componían el Ayuntamiento de Santa Cruz por haber éstos, al confeccionar la lista electoral de compromisarios para Senadores, falsado la verdad, incurriendo en la responsabilidad que establece el artículo 65 de la ley Electoral vigente. Se afirma en la denuncia, en comprobación de lo expuesto, que sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, obrando arbitrariamente y atendiendo sólo á las conveniencias políticas de los Concejales que han formado las listas, han eliminado á varios contribuyentes que se citan, sustituyéndolos por otros que al pagar menos contribución no tenían condiciones, y se termina después de volver á consignar que los hechos expuestos son constitutivos del delito previsto en el citado artículo 65, y haciendo uso del derecho que reconocen los artículos 270 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal y los 78 y 79 de la ley Electoral, con la aplicación al Juzgado de que se sirva admitir

la querrela, instruir el correspondiente sumario, practicar las diligencias que se interesan, y en su vista procesar á los referidos Concejales y demás que proceda.

Que admitida la querrela é instruido sumario por el Juzgado, y estando éste practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que, según se ve claramente por el contenido de los artículos 25, 26 y 27 de la referida ley Electoral, el asunto que motiva el sumario es puramente administrativo, puesto que á la Comisión provincial corresponde en alzada de los Ayuntamientos resolver acerca de la legalidad de los actos realizados por éstos con motivo de las elecciones de compromisarios, y que, de todas suertes, es evidente que el conocimiento del Juzgado en este asunto significaría una invasión de la esfera reservada al orden administrativo, existiendo una cuestión previa á resolver por la Administración, y de la que dependería el fallo que los Tribunales de justicia pudieran dictar en su caso:

Que sub tanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que á los Tribunales ordinarios compete el castigo y persecución de los delitos, y que esta jurisdicción es siempre improrrogable, según el artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y

En que el delito denunciado de falsedad en las listas electorales, según el artículo 63 de la ley Electoral general de 8 Agosto de 1907, es perseguible por los Tribunales ordinarios desde su origen, sin necesidad de trámite alguno administrativo:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con lo informado por ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 85 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que forma parte del título 6.º de la misma, según el cual:

«La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el artículo 314 del Código Penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

»Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección»:

Visto el artículo 5.º adicional de la ley expresada, que establece:

«Las disposiciones del título 6.º de esta

ley se aplicarán á los actos ó omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores y en relación con las disposiciones de la ley que las regula», y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de querrela criminal formulada contra los individuos que componen el Ayuntamiento de Santa Cruz, por no haber incluido en la lista de votantes de compromisarios para Senadores á vecinos contribuyentes que pagan mayor cuota que aquellos por quien han sido sustituidos, falseando con ello la verdad.

2.º Que de resultar ciertos los hechos denunciados, pudieran revestir delito previsto en el Código Penal, cuya averiguación y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales del fuero común.

3.º Que por lo expuesto, no existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba resolver la Administración y de la cual dependa el fallo que en su día hubiesen de dictar los Tribunales de justicia; y

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir competencias en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de instrucción de Montblanch, de los cuales resultó:

Que el Delegado de Hacienda de Tarragona remitió al Juzgado una certificación expedida por la Tesorería, en la que se inserta un informe y consiguiente acuerdo, de conformidad con dicho Delegado, declarando responsables de la cantidad de 4.197 pesetas 99 céntimos á los Alcaides y depositarios que fueron de Sarreal, D. Juan Padreny Potán, D. Daniel Gine Sierra, D. Miguel Talavera Fa

rré, D. Florencio Martín Fabregat y don Jaime Magre Charroso, por haber ordenado pagos los Alcaldes con cargo al 66 por 100 de los ingresos municipales, que había sido embargado por la Hacienda, y no haber retenido ni formalizado los depositarios las expresadas cantidades añadiéndose en dicha certificación que interpuesta reclamación por los interesados contra la citada responsabilidad, se resolvió por el Delegado desestimar la reclamación.

Que incoado sumario y practicadas varias diligencias, el Gobernador de la provincia de Tarragona, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que los Ayuntamientos responden *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas al Tesoro, y sólo son responsables los Concejales de su importe en el caso de que no acordasen los medios legales de resaudar el impuesto;

Que aun á ser precedente la responsabilidad personal de los Concejales, ésta es siempre administrativa y jamás puede alcanzar á la comisión del delito de malversación de caudales públicos, con arreglo á los preceptos del capítulo 28 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, á menos que en el procedimiento para la exacción se hubiese cometido alguna extralimitación legal;

Que aun respecto del procedimiento administrativo, para declarar la expresada responsabilidad, es indispensable guardar las fórmulas y trámites consignados en los Reglamentos vigentes, y la Administración es la que tiene que declarar si se han cumplido ó no dichos trámites y fórmulas, quedando patente en el presente caso una cuestión previa que ha de decidir la Administración antes de proceder por la vía judicial.

El Gobernador citaba además el artículo 233 del Reglamento para la exacción del impuesto de Consumos, el 45 de la ley de 11 de Julio de 1887 y el 27 de la ley de Presupuestos de 28 de Julio de 1898:

Que substanciado el incidente, el Juez dictó auto declarando haber lugar á la inhibición solicitada, é interpuesta apelación, la Audiencia dictó otro auto revocando el anterior y sosteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria, alegando que el hecho denunciado revisite caracteres de delito y cae bajo la sanción del Código Penal, ya se considere, como estima la Delegación denunciante, como constitutivo de un delito de estafa, por haber dispuesto los inculpados á sabiendas de una cantidad que les constaba debían ingresar en la Caja del Tesoro, ya se considere como constitutivo de un delito de malversación de caudales públicos, por haber destinado los denunciados á otros fines las sumas embargadas:

Que tampoco es de estimar exista en el presente caso cuestión previa alguna á resolver, por cuanto es de la competencia de los Delegados de Hacienda declarar la responsabilidad de aquellos funcionarios que habiendo sido requeridos para que retuvieran y entregasen á la Caja del Tesoro el 66 por 100 de unos ingresos embargados á las resultas de un débito de jeren de hacerlo, destinándolo á otros fines:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el capítulo 10, título 7.º, libro 2.º del Código Penal:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de la causa seguida en virtud de denuncia del Delegado de Hacienda de la provincia de Tarragona contra varios Alcaldes y Depositarios que han sido del Ayuntamiento de Sarreal, por haber ordenado pagos con cargo al 66 por 100 de los ingresos municipales que había sido embargado por la Hacienda.

2.º Que este hecho pudiera constituir delito de malversación de caudales públicos, cuya averiguación, definición y castigo, corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia.

3.º Que la Administración no tiene, en el presente caso, cuestión alguna previa que resolver, por no tratarse de la inversión de fondos municipales, sino de cantidades independientes de los mismos y que corresponden al Tesoro, siquiera esté el Ayuntamiento encargado de su recaudación.

4.º Que por lo expuesto, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir competencias en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato,

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Priego, provincia de Córdoba,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 5 de Julio de 1914, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Priego, provincia de Córdoba, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en San Ildefonso á ocho de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 de la ley de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el concurso celebrado para el arrendamiento de un edificio con destino á la instalación, con todas sus oficinas y dependencias, del Gobierno Civil de la provincia de Navarra, y se acepta la proposición presentada por el Administrador gerente de la Sociedad anónima La Agrícola, ofreciendo para dicho servicio, por sí y como mandatario de dicha Sociedad, la finca propiedad de ésta, sita en la capital, calle Nueva, números 26 y 28, y principal delantero de la casa número 24, de la misma calle.

Art. 2.º Se autoriza al Gobernador civil de la provincia expresada para que en representación del Estado, contrate, mediante las formalidades de escritura públicas, el arrendamiento del edificio mencionado por término de cinco años y precio de 6.500 pesetas anuales, y ajustándose á todas las demás condiciones establecidas en el concurso.

Art. 3.º El contrato empezará á regir el 1.º de Enero de 1915.

Art. 4.º El importe de este arrendamiento se satisfará por mensualidades vencidas, con arreglo á los créditos consignados para esta clase de servicios en los respectivos presupuestos del Estado.

Dado en San Ildefonso á ocho de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio, promovida por varios Abogados de esa Plaza, en súplicas de que se apliquen en toda su integridad en la misma los artículos 10 y 12 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

El Rey (q. D. g.), oído el Consejo Supremo de Guerra y Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se autoriza á los Abogados para el libre ejercicio de su profesión en Melilla, previo el cumplimiento de los requisitos que las Leyes y Reglamentos exigen para ello, considerándose á estos efectos como Juzgado de término el de dicha Plaza.

2.º No obstante lo dispuesto en el número anterior, podrán los litigantes, en todo caso, defenderse por sí mismos, pero si no hicieran uso de este derecho habrán necesariamente de valerse para su defensa de Abogados en ejercicio, en los negocios judiciales en que se exija conforme á la ley de Enjuiciamiento Civil.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Comandante general de Melilla.
Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio, promovida por varios Procuradores de esa Plaza, en súplica de que se apliquen en toda su integridad en la misma los artículos 3.º al 9.º, ambos inclusive, de la ley de Enjuiciamiento Civil.

El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se autoriza á los Procuradores, para el libre ejercicio de su profesión en Melilla, previo el cumplimiento de los requisitos que las leyes y reglamentos exigen para ello, considerándose, á estos efectos, como Juzgado de término el de dicha Plaza.

2.º No es obligatorio en Melilla para los litigantes su representación por medio de Procuradores, siempre que los interesados comparezcan por sí mismos ó por medio de sus apoderados generales; y

3.º Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, los litigantes habrán de valerse para su representación ante los Juzgados y Tribunales de Procuradores en ejercicio cuando, según la ley de Enjuiciamiento Civil, sea necesari-

ria la intervención de dichos funcionarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Comandante general de Melilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que en 25 de Agosto de 1913 elevó á este Ministerio la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Avila, solicitando que sea declarada Monumento nacional la Iglesia de San Pedro, de aquella ciudad; y

Resultando que las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, en 10 de Diciembre y en 26 de Marzo siguiente, han emitido informe favorable en el asunto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar Monumento nacional la expresada Iglesia, quedando el edificio de la misma bajo la protección del Estado y la inmediata inspección y custodia de la Comisión provincial de Monumentos, de Avila.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Próxima la fecha en que ha de adjudicarse á los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio las vacantes que al efecto le están reservadas en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, es preciso determinar para conocimiento de aquéllos, no sólo cuáles sean las plazas de referencia.

El artículo 78 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911, determina que los alumnos procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio tendrán derecho á ocupar las vacantes reservadas al efecto en las Inspecciones de Primera enseñanza en la proporción de dos tercios en las vacantes que ocurran y del total de las de nueva creación, sin perjuicio de los derechos adquiridos para los turnos de traslado y ascensos por los Inspectores.

Es, pues, necesario distinguir entre aquellas plazas creadas en virtud de la ley de Presupuestos vigente y determinar por el Real decreto de 7 de Febrero de 1913, que no han sido previstas aún en propiedad por falta de aspirantes, y aque-

llas otras que han quedado vacantes por renunciadas, fallecimientos y jubilaciones de los Inspectores, ya que las primoras corresponden totalmente á los alumnos de la Escuela Superior, y de los segundos es preciso otorgarles los dos tercios, con arreglo al orden cronológico de las vacantes, según las relaciones al efecto formadas en esa Dirección General, teniendo en cuenta que lo consignado en las Reales Órdenes de 19 de Agosto y 22 de Octubre de 1913, no afecta á esta distribución ya que tales disposiciones sólo pudieron oponer al turno de traslado el de ingreso, empleando la palabra oposición en un sentido más amplio y comprendiendo en ella los ejercicios practicados por los alumnos normalistas.

Por las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se conceda á los alumnos procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio el derecho á elegir, con arreglo á la concepción obtenida, entre las plazas de nueva creación de Inspectores de primera enseñanza, con destino en las provincias de Almería, Burgos, Cáceres, Jaén, León (tres plazas), Lugo, Oviedo (dos plazas), Segovia y Zamora, y las vacantes que tienen reservadas en las de Navarra, Cuenca, Canarias, Castellón, Alava, Avila, Soria, Badajoz, Oviedo, Tarragona y Huesca.

2.º Que se tengan por resueltas por esta Real orden cuantas peticiones se hayan dirigido á este Ministerio que con el asunto se relacionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el expediente de oposiciones á las plazas de Profesor de Dibujo en los Institutos generales y técnicos de San Sebastián, Cartagena y Mahón disponiendo que se expidan los nombramientos en la forma reglamentaria á favor de D. Esteban Menéndez Rodríguez, para el Instituto de San Sebastián; de D. Constantino Fernández Guijarro, para el de Cartagena, y de D. Cándido Banet Arroyo, para el de Mahón, que son los opositores propuestos por el Tribunal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1914.

BERGAMIN.

Ilmo. señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Granadilla.....	Las Palmas..	4. ^a	Regla 3. ^a del citado artículo.	1.000
Viver.....	Valencia....	4. ^a	Idem.....	1.250
Pasirana.....	Madrid.....	4. ^a	Idem.....	1.250
Belchite.....	Zaragoza....	4. ^a	Idem.....	1.250
Murias de Paredes.....	Valladolid..	4. ^a	Idem.....	1.125
Pensagrada.....	Coruña.....	4. ^a	Idem.....	1.000
Grandas de Salma.....	Oviedo.....	4. ^a	Idem.....	1.000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Junio de 1914.—El Director general, José Jorro y Miranda.

Dirección General de Prisiones

PROGRAMA

para los ejercicios de oposición á ingreso de Maestros de instrucción primaria en el Cuerpo de Prisiones, redactado por el Tribunal de las mismas, en cumplimiento de la Real orden de 1.^o de Abril de 1914.

PROGRAMA DE GRAMÁTICA CASTELLANA

Lección 1.^a

Definición de la Gramática.—Idioma ó lengua.—Orígenes y desarrollo de la lengua castellana ó española: sus excelencias.—¿Cuál es la primera autoridad en las lenguas?—El uso y las autoridades en materia lingüística,

Lección 2.^a

Partes en que se divide la Gramática. Razón de la división usual.—Contenido de cada una de ellas.—¿Cuál es la más importante?

Lección 3.^a

Analogía.—Elementos del lenguaje.—Las palabras como partes de la oración: su división.—Accidentes gramaticales.—Importancia relativa de cada parte de la oración.

Lección 4.^a

Artículo: su origen y etimología de la palabra artículo: sus clases: su declinación.—Cambios que sufre por razón fonética.—Artículo indeterminado.

Lección 5.^a

Nombre sustantivo: sus divisiones.—Género gramatical en castellano y diversos géneros.—Género de los nombres por la terminación y la significación.—Declinación del nombre sustantivo.—Número gramatical.

Lección 6.^a

Diversas clases de sustantivos.—Origen de los patronímicos ó apellidos.—Aumentativos y diminutivos.—Observaciones sobre los que toman en su diminutivo la terminación *huela* y diminutivos aparentes.—De los nombres compuestos.

Lección 7.^a

Nombre adjetivo: sus especies.—Advertencias sobre los adjetivos compues-

tos.—Grados del adjetivo.—Positivos, comparativos y superlativos.—Numerales: sus clases.

Lección 8.^a

Pronombre: sus clases.—Pronombres personales: su destinación.—Observaciones sobre la forma *les*.—Uso del reflexivo.

Lección 9.^a

Pronombres demostrativos: su exacta aplicación.—Poesivos.—¿Pueden tomarse como adjetivos?—Ejemplos.—Relativos: Observaciones sobre *cuyo* y *que*.—Indeterminados.

Lección 10.

Particularidades sobre el número de los pronombres y su declinación.

Lección 11.

Verbo: su gran importancia en la lengua.—Demuéstrase con ejemplos.—División principal del verbo.

Lección 12.

Estudio especial del verbo: su conjugación.—Modos del verbo.—Determinación de los tiempos de inflativo.

Lección 13.

Tiempos del verbo.—Cuáles son los fundamentales y significación de cada uno de ellos.—Formación de los tiempos compuestos.—Verbos auxiliares.

Lección 14.

Del verbo Haber: su conjugación como auxiliar, como activo y como impersonal.—Del verbo Ser: su conjugación como auxiliar.—Conjugación de obligación.—Otros verbos auxiliares.

Lección 15.

Verbos regulares.—¿Cuántas son las conjugaciones regulares en castellano y en qué se diferencian?—Ejemplos.

Lección 16.

Voz pasiva de los verbos regulares.—Su formación y ejemplos.—¿Hay forma pasiva en castellano?

Lección 17.

Verbos irregulares: ¿De cuántos modos puede ser la irregularidad?—¿Cómo se conoce la irregularidad?—Ejemplos de cambios fonéticos que nos dan origen á irregularidad.

Lección 18.

Verbos que tienen un mismo género de irregularidad.—Reducción de los grupos más usuales.—¿Qué conjugación cuenta con más grupos de irregulares?—Verbos más conocidos de los de irregularidad especial.

Lección 19.

Irregularidad de los verbos por permutación, por adición y por supresión.—Reglas eufónicas en que se fundan.

Lección 20.

Verbos irregulares por su estructura.—Impersonales.—Defectivos.—¿De qué dependen en los últimos, algunas veces, la falta de forma verbal para todas las personas?

Lección 21.

Del participio: su división.—Terminación de los regulares y de los irregulares: sus accidentes y oficios.—Ejemplos. En los verbos con doble participio, ¿cuál es la usada en la conjugación y cuál la usada como adjetivo?

Lección 22.

Participios irregulares en cuanto á la significación.—Del adverbio: su definición y fundación gramatical: su división y advertencias sobre el uso de algunos adverbios, y especialmente sobre *como*, *cuando*, *mucho* y *así*.—Formación de los terminados en mente.—Expresiones adverbiales.—Adjetivos empleados como adverbios.—Ejemplos.

Lección 23.

De la preposición: su importancia en castellano.—División de las preposiciones.—Significación de las separables y caso á que se unen.—¿Es palabra regente la preposición?

Lección 24.

De la conjunción: sus clases.—¿Puede confundirse con alguna otra clase de palabras?—Ejemplos y particularidades que ofrecen en su empleo algunas conjunciones.

Lección 25.

De la interjección: su significación.—¿Es propiamente una parte de la oración?—Universalidad de la interjección. Ejemplos.—Figuras de dicción ó metaplasmos.

Lección 26.

Sintaxis: significación de la palabra sintaxis y concepto y división de la misma.—Partes que comprende la sintaxis regular.—Orden directo.—Ejemplos propios y tomados de los clásicos.—Advertencia sobre la colocación de las conjunciones y el relativo.

Lección 27.

Sintaxis regular.—Concordancias: sus clases y accidentes que admite cada una. La concordancia del nombre con el adjetivo, ¿comprende las de algunas otras partes de la oración?

Lección 28.

Concordancia de relativo y antecedente.—Sustitución del *que* y del *cual*.—Advertencias sobre el relativo *cuyo* y sobre el uso del pronombre posesivo con el sustantivo.—Palabras que concuerdan con el verbo.—Concordancia entre palabras modificativas.

Lección 29.

Del hipérbaton: su definición.—Importancia que tiene para la elegancia y buen sentido de la frase.—Otras figuras de construcción.—Ejemplos clásicos y vulgares.—De la elipsis.

Lección 30.

Del pleonasma: su significación.—Ejemplos de uso corriente y de algunos, aunque clásicos, ya en desuso.—De la símplesis.—De la traslación.—Barbarismos y arcaísmos.—Solacismos.—Ejemplos.

Lección 31.

Régimen.—Palabras regentes y regidas.—Ejemplos.—A qué palabras rige el nombre.—A cuáles el adjetivo y cuándo lo hace por medio de una parte de la oración.

Lección 32.

A qué palabras rige el verbo y régimen especial del gerundio y del participio.—Régimen impropio de las preposiciones y de las conjunciones.—Oficio verdadero de estas partes de la oración en el régimen.

Lección 33.

Construcción en la sintaxis.—Construcción regular.—Principios en que se funda.—Principios á que atiende la figurada y formas de la misma.—Construcción del nombre, pronombre y otras partes de la oración antes del verbo.

Lección 34.

Construcción del verbo con las demás partes de la oración.—Construcción del verbo sustantivo.—De los verbos transitivos, intransitivos y recíprocos.—Construcción de verbos entre sí.—Advertencia especial respecto á la construcción del verbo con el pronombre.

Lección 35.

Oración gramatical.—Términos de que puede constar.—Clasificación de las oraciones.—Oraciones de las de verbo sustantivo y neutro.—De las de verbo activo y pasivo.—Conversión de una en otra.—Oraciones de verbo recíproco y reflexivo.—Ejemplos.

Lección 36.

Oraciones de imperativo.—Idem de infinitivo: su variación por subjuntivo.—Oraciones de gerundio y de participio.—Idem de relativo y sus clases.—Oraciones impersonales.—Ejemplos de todas las oraciones dichas.

Lección 37.

Relación entre la oración gramatical y el juicio.—Oraciones compuestas: determinación de la principal y de las accesorias con un ejemplo.—Oraciones accesorias: su división en incidentales y subordinadas.

Lección 38.

Oración lógica.—Sujeto, cópula y predicado.—Complemento: sus clases.—Clausulas: elementos y clases.—Especies de cláusula compuesta.—Del período.—Ejemplos.

Lección 39.

Prosodia: su objeto é importancia.—División de las palabras por razón del acento y del número de sílabas.

Lección 40.

Del acento en general: del acento prosódico y sus elementos.—Acento ortográfico.—Acento regional.—Palabras átonas.—Concepto de la cantidad y del acento.—Clasificación de las sílabas por la cantidad.

Lección 41.

Palabras que se acentúan según la Real Academia de la Lengua.—Palabras llanas, esdrújulas y sobresdrújulas.—Preceptos relativos á los diptongos y triptongos.—Vocales fuertes y débiles.—Reglas sobre los adverbios terminados en mente.

Lección 42.

Ortografía: su importancia en la escritura.—La escritura castellana, atiende á otros principios que á los fonéticos?—Reglas que independientemente de la etimología pueden darse para el empleo de la B.—Palabras que se escriben con V, C, S, H, G, Z y CH.—Cuidado que hay que tener en la escritura con las letras equívocas.

Lección 43.

Reglas sobre la J, H, I ó Y.—Uso de la M y de la N.—Idem de la X.—Condiciones de las abreviaturas.—Algunas de uso oficial y corriente.—Mayúsculas y minúsculas.—Uso de la R sencilla y doble.—Idem de la L, Ll y W.

Lección 44.

Signos de puntuación: su división en grupos.—Uso de la coma; uso de los dos puntos y del punto y coma, punto final y punto aparte.—Idem de los puntos suspensivos.

Lección 45.

Interrogación y admiración: su uso general.—Algunos usos de la interrogación y admiración implícitas.—Comillas.—Guión.—Rays.—Dos rayas.—Su uso.—Otros signos menos corrientes.—Del paréntesis y de la diéresis ó crema.

Lección 46.

Análisis gramatical: su concepto.—Clases de análisis.—¿Tienen alguna importancia mayor unas palabras sobre otras en el análisis?—Conveniencia del análisis armónico.—Las palabras tomadas analógicamente.—Reglas para este análisis.—Escrupulosidad en el análisis de algunas palabras.—Recopilación de toda la Analogía por medio del análisis gramatical.

Lección 47.

Oraciones y frases bajo el aspecto sintáctico.—Análisis de los términos oracionales.—Idem de las oraciones.—Idem de las cláusulas y períodos.—Relaciones entre el análisis lógico y sintáctico.

Lección 48.

Análisis prosódico de las palabras y de las frases y especialmente por lo que hace á la entonación.—Reglas para la lectura conforme los preceptos gramaticales.—Lectura desahogada.

Lección 49.

Análisis ortográfico.—Su importancia. Aplicación de las reglas de ortografía al análisis.—Error sobre la dificultad de este análisis á causa de la multiplicidad de preceptos ortográficos.—Grupos en que deben condensarse éstos para el análisis.

Lección 50.

Resumen de la teoría del análisis.—Preceptos comunes á las cuatro formas de análisis.—Reglas prácticas para analizar.—Síntesis teórica y práctica del análisis.

PROGRAMA DE NOCIONES DE GEOGRAFÍA
É HISTORIA UNIVERSAL Y DE ESPAÑA

Lección 1.^a

Concepto de la Geografía: su división. Utilidad é importancia de su estudio.—Sus relaciones con las demás ciencias.—Breve reseña histórica de la Geografía. Plan de esta asignatura.

Lección 2.^a

Idea general del Universo: el espacio y los astros.—Movimiento de los astros: sus leyes.—Clasificación de los astros. Sistemas astronómicos.—Idea de la este-

ra armilar: eje y polos.—Círculos fundamentales de la esfera: su clasificación.—Horizonte: sus clases; la brújula.

Lección 3.^a

Estrellas ó soles; su naturaleza.—Clasificación de éstas.—Constelaciones: su división.—Nebulosas: sus clases: la Vía Láctea.—Estrellas fugaces.—Idea del sistema solar: elementos constitutivos.—El Sol: perihelio, afelio, distancia media; su figura y magnitud; análisis espectral de su luz; sus manchas y protuberancias, temperatura, etc.—Movimientos del sol.

Lección 4.^a

Idea de los planetas: sus movimientos, su clasificación.—Asteroides ó planetoides.—Idea de los satélites: sus caracteres. Cometas: su naturaleza y clasificación; terrores vulgares y supersticiones que producen estos astros.—Meteoritos.—Luz zodiacal.—Hipótesis acerca del origen y formación del sistema solar.

Lección 5.^a

Importancia de la tierra en la Geografía astronómica: su figura.—Pruebas de su redondez.—Movimientos de la tierra y fenómenos que origina el de rotación. Sucesión del día y la noche: el día y sus causas.—Crepúsculos.—Climas astronómicos.—El año: sus clases.—Las estaciones: causas que las producen.—Idea general de la Luna.—Sus movimientos.—Fases lunares.—Elipses de Sol y Luna: sus diferencias.

Lección 6.^a

Idea general del calendario.—Reforma juliana y gregoriana.—Divisiones del año.—Cómputo eclesiástico: sus elementos cronológicos.—Longitud y latitud geográficas: cómo se determinan.—Clasificación de los habitantes de la tierra por razón de su longitud y latitud geográficas y por el modo de proyectar su sombra.—Mapas: sus clases.—Problemas sobre el globo y sobre los mapas.

Lección 7.^a

Geografía física: su división.—Hipótesis acerca del origen y formación de nuestro globo.—Nombre que recibe la parte sólida según su configuración horizontal y vertical.—El agua: su composición, estados y clasificación.—Ríos: sus clases.—Torrenciales y canales.—Mar: sus divisiones.—Nombres correspondientes á la hidrografía marítima.—Corrientes marítimas.—Atmósfera.—Presión y temperatura.—Meteoro.—Meteoro aéreo, acuosos, eléctricos y luminosos.—Climas físicos: sus causas modificantes.—Distribución de los animales, vegetales y minerales en el globo.

Lección 8.^a

Geografía política: su división.—Origen del hombre: razas humanas.—Unidad de la especie humana.—Idea de la sociedad y su organización.—Nación, Estado y Confederación.—Agricultura, industria y comercio.—Clasificación de los pueblos por su grado de cultura.—Vínculos sociales.—Religión: sus clases.—El lenguaje, la palabra, idioma, dialecto.—Gobierno: sus formas.—Nombres de los Estados por razón de su importancia y la índole de su gobierno.

Lección 9.^a

Distribución general de las tierras y los mares.—Emplazamiento de Europa: sus mares, golfos y estrechos.—Ríos.—Lagos. Islas, penínsulas, cabos y cordilleras.—Volcanes, climas y producciones.—Razas, religiones y formas de gobierno predominantes en Europa.—Población y di-

visión política.—Su extensión.—Estado de la industria, del comercio y de las ciencias.—Descripción físico-política de Portugal.—Idem de Francia.—Idem de Italia.

Lección 10.

Descripción físico-política de Austria-Hungría.—Idem de Grecia.—Idem de Turquía.—Idem de Suiza.—Alemania, Bélgica, Holanda, Dinamarca, Suecia y Noruega.—Descripción de Rusia, Inglaterra y los Estados Balcánicos.

Lección 11.

Emplazamiento del Asia.—Sus mares, golfos y estrechos.—Ríos, lagos, islas, penínsulas, cabos, cordilleras, desiertos y volcanes más importantes de Asia.—Clima, producciones, razas, idiomas, religiones, formas de gobierno y cultura de esta parte del mundo.—Su división geográfica y política.—Extensión y población.—Sumaria descripción físico-política de los Estados y regiones más dignos de notar del Asia.

Lección 12.

Emplazamiento de Africa.—Sus mares, golfos, estrechos, ríos, lagos, islas, penínsulas, cabos, cordilleras, desiertos y volcanes más notables de Africa.—Clima, producciones, razas, idiomas, religiones, formas de gobierno y cultura de esta parte del mundo.—Su división geográfica y política.—Extensión y población.—Descripción de los estados independientes del Africa.—Idem de las posesiones Europeas.

Lección 13.

Descripción geográfica de América, expresando sus mares, golfos, ríos, cordilleras, clima, razas, etc.—Descripción físico-política de cada uno de los Estados independientes que existen en América.—Idem de las posesiones Europeas.

Lección 14.

Descripción físico-política de la Oceanía.—Parte continental y región insular. Tierras circumpolares: tierras árticas, islas antárticas.

Lección 15.

Descripción geográfica de España.—Raza, idioma, religión, gobierno, extensión y población de España.—Agricultura, industria y comercio.—Régimen político y administración española.—Carácter de los españoles.

Lección 16.

Descripción físico-política de todas las comarcas de España.—Islas Baleares y Canarias.—Posesiones y colonias africanas.

Lección 17.

Descripción, narración e historia.—Utilidad de la Historia.—División de la Historia.—Fuentes históricas.—Métodos históricos.—Era.—Edad.—Historia de España: edades de nuestra historia.—Tiempos primitivos.—Fases que comprende la Edad antigua.

Lección 18.

Primeros pobladores de España.—Iberos y celtas.—Los celtíberos.—Costumbres de los primeros pobladores.—Los fenicios.—Lo que dejaron los fenicios en España.—Los griegos: su influjo en España.

Lección 19.

Los cartagineses.—Rebelión de los celtíberos.—Alianza de los griegos con los romanos.—Sitio de Sagunto.—Invasión por los ejércitos de Roma.—Influjo de Cartago en España.—España rechazando á Roma: España, provincia de Roma.—Los pretores.

Lección 20.

Rebeliones de los celtíberos contra Roma.—Catón.—El Proconsulado.—Viriato.—Numancia.—Sertorio.—Metelo y Pompeyo.—César y Pompeyo.—Augusto. Sucesores de Augusto.—Organización de España bajo el dominio de Roma.—Clases de ciudades.—La Curia, el Concejo, el Ayuntamiento.—Agricultura y comercio. Letras hispano-latinas.—¿Qué quedó de la dominación romana?

Lección 21.

Edad media.—Los pueblos del Norte. Causas de la venida de los godos.—Ataulfo.—Sigerico y sus sucesores hasta Leovigildo.—El primer Rey godo.—Recaredo I.—Arrianos y católicos.—Liuvia II: sus sucesores hasta Wamba.—Ervigio.—Egica: el Fuero Juzgo.—Witiza.—Don Rodrigo: el lago de la Janda.

Lección 22.

¿Por qué vinieron los árabes á España? ¿Cómo estaba organizada España bajo los godos?—La Iglesia y los Concilios.—Los siervos de la Gleba.—La propiedad. El feudalismo.—Agricultura, artes, letras.

Lección 23.

Los árabes.—Emirato, califato, reinos de taifa.—Emires.—El Reino de Teodomiro.—Abdelaziz y sus sucesores.—Abderramán I.—Sucesores de Abderramán.—Conquistas de Ludovico Pio.—Abderramán II.—El Moro Muza y los muladíes. Iñixen II y Almanzor.—Los Almorávides y los Almohades.—El Reino de Granada. ¿Cómo estaba organizada España bajo los árabes?—Impuestos.—La enseñanza. Ciencias y Artes.—¿Qué nos quedó de los árabes?

Lección 24.

La Reconquista.—Pelayo y sus sucesores.—Ramiro I.—Ordoño I.—Alfonso III y sus sucesores hasta Alfonso V.—El Fuero de León.

Lección 25.

El Condado de Castilla.—Fernando I. Sancho II.—Alfonso VI.—La conquista de Toledo.—Los Almorávides.—El Cid.—Doña Urraca.—Alfonso VII el Emperador.—Las órdenes militares.—Alfonso VIII.—Batalla de las Navas de Tolosa. Enrique I y Doña Berenguela.—Fernando III: sus hechos.—Alfonso X el Sabio. Sancho IV el Bravo.—Fernando IV el Emplazado.—Alfonso XI.

Lección 26.

Don Pedro I de Castilla.—Enrique II. Juan I.—Enrique III.—Juan II.—D. Alvaro de Luna.—Enrique IV: la Beltraneja: la Princesa Isabela.

Lección 27.

Reconquista pirenaica.—Sancho II el Mayor, y sus sucesores Don Juan I.—Aragón: Sancho el Grande y sus sucesores.—Alfonso I el Batallador.—Ramiro II, hasta Jaime I el Conquistador.—Pedro III.—Incorporación de Sicilia.—El Privilegio general.—Alfonso III y sus sucesores.—Alfonso IV y sus sucesores. Compromiso de Caspe.—Alfonso V y sus sucesores, hasta Fernando V.

Lección 28.

¿Cómo estaban gobernados los reinos cristianos durante la Reconquista.—La Religión.—La Monarquía.—El Justiciajo aragonés.—El feudalismo en Cataluña.—La nobleza.—El pueblo: Fueros: Sus clases.—Impuestos.—El Ejército.—La Marina.—La Agricultura, el Comercio y las Artes, durante la Reconquista: las Universidades.—La Literatura.—La Historia.

Lección 29.

Los Reyes Católicos.—La Inquisición: Las Islas Canarias.—La toma de Granada.—Los judíos.—Descubrimiento de América.—Guerra de Nápoles: el Gran Capitán.—Altos méritos de Isabel I: su muerte.—Doña Juana la Loca y Don Felipe el Hermoso.—Las leyes de Toro.—Regencia de Don Fernando.—Incorporación de Navarra á Castilla.—Vida del Cardenal Cisneros.

Lección 30.

Edad Moderna.—Carlos I de España.—Guerra de las Comunidades.—Las Germanías.—El protestantismo.—Guerra con Francia.—Descubrimientos y conquistas en Ultramar.—Hernán Cortés.—Pizarro: el Perú.—Descubrimiento de Oceanía: Magallanes.—Elcano.—Expediciones á Africa: Barbarroja.—Las Cortes.—Carlos V renuncia á sus tronos.

Lección 31.

Felipe II.—Expediciones á Africa.—Guerra en Flandes.—Los moriscos.—La batalla de Lepanto.—Felipe II, Rey de Portugal.—Antonio Pérez: Escobedo: Lanuza.—La Inquisición.—El Príncipe Don Carlos.—Muerte de Felipe II.

Lección 32.

Felipe III.—Los moriscos.—El Duque de Uceda.—Los Fueros Vascos.—Felipe IV.—Sublevación de Cataluña.—Diversas sublevaciones.—Carlos II el Hechizado.—Guerra con Francia.—Situación económica.—El absolutismo.—Ciencias y Letras.

Lección 33.

Casa de Borbón.—Felipe V.—Luis I.—Segundo reinado de Felipe V.—Fernando VI.—Carlos III.—Esquilache.—Carlos IV.—Invasión francesa.—Guerra de la Independencia.—Situación de España. Las Letras.—Las Cortes de Cádiz.—Restauración del absolutismo.—Sublevación de Riego.—Intervención francesa.

Lección 34.

Isabel II.—Guerra carlista.—Mayoría de edad de Isabel II.—Boda de la Reina. Sucesos posteriores.—La noche de San Daniel.—Méndez Núñez: el Callao.—Batalla de Alcolea.—El Gobierno provisional. Asesinato de Prim.—Don Amadeo de Saboya.—La República y la Restauración.—Don Alfonso XII.—Regencia de Doña María Cristina.

Lección 35.

Historia Universal.—Edades de la Historia.—Pueblos cuya historia ofrece interés en la edad antigua.—China: situación raza y religión.—Lao-Tse y Confucio.—India: primeros pobladores.—Su religión primitiva.—Buda.—Organización social y política.—Obras literarias de los indios.

Lección 36.

Caldea, Asiria, Media y Persia: carácter común que estos pueblos presentan. Historia privativa de cada uno de ellos. Nino.—Semiramis.—Sardanapolo.—Ciro. Cambises y Darío.—Religión.—Fenicia: sus primeros pobladores.—Sus ciudades y colonias.—Religión y forma de Gobierno de los fenicios.—Inventos de los fenicios.

Lección 37.

El pueblo Hebreo: períodos de su Historia.—El Patriarca Abraham.—Isaac y Jacob.—Los Israelitas en Egipto.—Moisés.—El Decálogo.—Los Jueces.—Los Reyes.—David y Salomón.—El Cisma.—Literatura hebrea.

Lección 38.

Egipto: sus primeros pobladores.—Su

organización social y régimen político.—Religión.—Monumentos.—Ciencias que los egipcios cultivaron.—Cartago: su organización política.—Religión.—Dido.—Causa de su rivalidad con Roma.

Lección 39.

Grecia: sus primeros habitantes.—Sucesos más interesantes de los tiempos primitivos y heroicos.—Pueblos de Grecia.—Esparta.—Licurgo.—Constitución que redactó.—Guerras de Mesenia.—Atenas: su Gobierno primitivo.—El Arcontado.—Leyes de Dracon.—Solón.—La tiranía.—El Otracismo.—Guerras médicas.—Guerra del Peloponeso.—Guerra de Tebas.—Macedonia.—Filipo.—Alejandro Magno.—Religión y organización política de Grecia.—Historiadores, filósofos, poetas y oradores más notables.

Lección 40.

Roma: sus fundadores.—Los siete reyes de Roma.—La República.—Patricios y Plebeyos.—El Desenvirato.—La invasión de los galos.—Camilo.—Guerras con los samnitas y con Pirro.—Guerras púnicas.—Los Griegos.—Mario y Sila.—Guerra de los gladiadores.—Primer triunvirato.—Guerra entre César y Pompeyo.—Segundo triunvirato.

Lección 41.

El Imperio romano.—César Augusto.—Nacimiento de Jesucristo.—Emperadores más notables: hechos principales de los mismos y sucesos que durante sus reinados acaecieron.—Ruina del imperio romano: sus causas.—Religiones profesadas en Roma.—El Senado y los Comites.—El ejército.—Impuestos.—Historiadores, filósofos, poetas, geógrafos y oradores más notables.—La familia.

Lección 42.

La Edad Media: períodos que en ella se distinguen.—Pueblos sujetos de la Historia en la Edad Media.—Los Bárbaros del Norte: sus caracteres.—Su religión.

Lección 43.

Pueblos del Norte que invadieron á Italia.—Hechos más notables de Teodorico.—Los ostrogodos.—Los lombardes.—Lotario.—Otras soberanías de Italia.—Hechos más importantes de Sicilia y de Nápoles.—Venecia.—Génova, Florencia, Milán.—Saboya.—Estados pontificios: los Papas.

Lección 44.

Francia: sus primeros pobladores.—Dinastías que reinan en Francia durante la Edad Media.—Reyes Merovingios.—Los Mayordomos de Palacio.—Carlo Magno: sus hechos.—Reyes Carlóvingios más notables: sus hechos.—Dinastía de los Capetos: sus Reyes más notables.—Los Valois: sus hechos.—Juana de Arco.

Lección 45.

Inglaterra: sus primeros pobladores.—Pictos y scotos, anglos y sajones.—La Heptarquía.—Dinastías que reinan en Inglaterra durante la Edad Media.—Alfredo el Grande.—Invasiones de los dinamarqueses.—Canuto el Grande.—Los Normandos.—Dinastía Plantagenet: sus Reyes más notables.

Lección 46.

Alemania: sus primeros pobladores.—De qué Imperio forma parte en la Edad Media.—Luis el Germánico.—Dinastías que reinan en Alemania durante la Edad Media.—Otón I el Grande.—Enrique IV de Fracia: guerra de las investiduras.—El concordato de Worms.—Federico I Barbarroja, Alberto I de Hapsburgo y Carlos IV de Baviera.

Lección 47.

Imperio de Oriente.—Justiniano: sus obras.—Las Cruzadas: causas á que se debieron y pueblos que las rechazaron. Beneficios que á las Cruzadas se deben. Invasión de los turcos.—Los Arabes.—Mahems: su vida y su doctrina.—Califato.—Los Abasidas. ¿Qué debe recordarse de la civilización árabe?

Lección 48.

Civilización de la Edad Media.—Religiones profesadas durante esta edad.—El Monacato.—Las Ordenes militares.—Formas de Gobierno.—Las Cortes.—Los ejércitos.—Impuestos.—Las Universidades.—La agricultura, el comercio y las industrias.—Escritores é historiadores.

Lección 49.

Edad Moderna: épocas que en ella se suelen distinguir.—Pueblos cuya historia es más interesante en esta Edad.—Hechos que señalan el paso de la Edad Media á la Moderna.—El Renacimiento. Conquistas de los turcos.—Solimán el Magnífico.—Solimán II.

Lección 50.

Francia en la Edad Moderna.—Luis XI. Carlos VIII.—Luis XII.—Liga de Cambray.—Francisco I.—Guerras con Carlos I de España.—Enrique II: batallas de San Quintín y de Gravelinas.—Carlos IX. Enrique IV de Borbón.—Luis XIII.—Richelieu.

Lección 51.

Luis XIV de Francia.—Hombres Ilustres de este Reinado.—Luis XV.—La Revolución francesa.—Nécker.—La Convención nacional.—Gobierno del terror. Napoleón: sus triunfos.—Derrota de Napoleón.—Los cien días.

Lección 52.

Italia en la Edad Moderna.—Venecia, Génova, Milán, Florencia, Nápoles y Sicilia en esta época.—Casa de Saboya.—Pontífices más famosos de la Edad Moderna.

Lección 53.

Alemania: dinastías durante la Edad Moderna.—Carlos V: guerras con Francisco I de Francia.—El protestantismo. El concilio de Trento.—Guerra de los treinta años: períodos que en ella se distinguen.—María Teresa, José II y Francisco II.

Lección 54.

Inglaterra: dinastías durante la Edad Moderna.—Enrique VII.—Enrique VIII. María I.—Isabel I.—Historia primitiva de Escocia.—María I Stuart.—Jacobo VI: la Conjuración de la Pólvora.—Carlos I.—La República.—Carlos II.—Jacobo II.—Guillermo III.—Ana I Stuart.—Jorge I Hannover.—Jorge II.—Jorge III.

Lección 55.

Prusia al empezar la Edad Moderna.—Federico Guillermo I.—Federico II el Grande.—Federico Guillermo II.—Federico Guillermo III.—Suiza en la Edad Moderna.—Antecedentes históricos de los países que hoy llamamos Bélgica y Holanda.—Compromiso de Breda. El Príncipe de Orange.—La República de Holanda.

Lección 56.

Edad Novísima: hechos que la caracterizan.—Estados que ofrecen especial interés para la historia en la Edad Novísima.—América: primeras noticias históricas.—Colón.—Por dónde viajaron Alonso de Ojeda, Vasco Núñez de Balboa, Orellana y Grijalva. ¿Quiénes, cuándo y cómo conquistaron á América?—¿Qué

nes el continente africano y el extremo oriental del asiático y la Oceanía?—¿Por qué se hacen independientes las colonias inglesas de América?

Lección 57.

Independencia de Cuba y Puerto Rico. Causas de la insurrección de las colonias españolas de América?—Cuándo se hace independiente Méjico?—El antiguo virreinato de Guatemala.—Perú.—Chile.—Paraguay.—Uruguay.—Brasil y los Estados del Río de la Plata.—El Japón durante las Edades Media, Moderna y Novísima.

Lección 58.

Acontecimientos más interesantes de la historia de Francia, desde 1814 hasta el momento actual.—Historia contemporánea de Prusia y de Austria.—Italia desde 1815: ¿cómo se ha formado su unidad política?—Historia contemporánea de Suiza, Bélgica, Holanda, Dinamarca y Suecia.—Idem de Inglaterra, Turquía, Grecia y los Estados Balcánicos.

Lección 59.

Civilización de la Edad Moderna.—Religiones profesadas durante esta Edad.—Formas de Gobierno.—Administración de justicia.—Ejércitos.—Impuestos.—Progresos científicos que presenta la Edad Moderna.—Historiadores, pintores, escultores y arquitectos más sobresalientes.—Civilización de la Edad Novísima. Adelantos que se han conseguido en las Ciencias y en las Artes.

PROGRAMA DE ARITMÉTICA

Lección 1.^a

Concepto de magnitud y cantidad.—Unidad.—Número: su clasificación.—Definición y división de la Aritmética.

Lección 2.^a

Numeración: su clasificación.—Objeto de la numeración hablada.—Idem de la escrita: medios de que se valen.—Sistema de numeración décuplo ó decimal.—Enunciación, escritura y lectura de un número entero en este sistema.

Lección 3.^a

Ley de formación de un sistema cualquiera de numeración, y especialmente del duodecimal.—Paso de un número del sistema decimal á otro de base diferente, y viceversa.—Numeración romana.

Lección 4.^a

Algoritmo aritmético.—Operaciones que le constituyen: su definición.—Notación de cada una de ellas.—Operaciones de composición.—Idem de descomposición.—Relación y enlace que entre ellas existen.

Lección 5.^a

Adición de números enteros en sus diferentes casos.—Tabla de sumar.—Propiedades fundamentales y observaciones generales.—Comprobación de la adición.

Lección 6.^a

Sustracción de números enteros en sus diferentes casos.—Propiedades fundamentales y observaciones generales.—Complementos aritméticos.—Comprobación de la sustracción.—Números negativos: su interpretación real.

Lección 7.^a

Multiplicación de números enteros: 1.^o, cuando los dos factores tienen una sola cifra; 2.^o, cuando uno de ellos tiene varias y el otro una, y 3.^o, cuando los dos tienen varias.—Tabla de Pitágoras.

Leción 8.^a

Número de cifras del producto de dos factores.—Multiplicación de sumas y diferencias indicadas entre sí y por números enteros.—Producto de varios factores.—Abreviaciones y comprobaciones de la multiplicación.

Leción 9.^a

División de números enteros: 1.^o, cuando el divisor y cociente tienen una sola cifra; 2.^o, cuando el divisor tiene varias y el cociente una, y 3.^o, cuando los dos tienen varias cifras.

Leción 10.

Casos en que el divisor ó el dividendo tengan ceros.—Abreviaciones y comprobaciones de la división.—Relaciones entre el dividendo, el divisor, el cociente y el resto.—Propiedades de la división.

Leción 11.

Número de cifras del cociente.—Cociente entero y cociente completo.—Idem por exceso y por defecto.—Dividir sumas y diferencias indicadas entre sí y por números enteros y viceversa.

Leción 12.

Elevaciones á potencias de los números enteros.—Definiciones y teoremas relativos á las potencias.—Segunda y tercera potencia de la suma indicada de dos números.

Leción 13.

Producto de varias potencias.—Cociente de dos potencias.—Potencia y raíz de otra potencia.—Exponente fraccionario y exponente negativo.

Leción 14.

Extracción de raíces de los números enteros.—Definiciones.—Raíz cuadrada de los números enteros menores y mayores de ciento.—Valor del resto.—Comprobación de la raíz cuadrada.

Leción 15.

Raíz cúbica de los números enteros menores y mayores que mil.—Valor del resto.—Comprobación de la raíz cúbica. Raíces de grado mayor que la cúbica.

Leción 16.

Divisibilidad de los números enteros. Definiciones y principios fundamentales. Restos aditivos y sustractivos.—Números congruentes.—Condición general para que un número sea divisible por otro.

Leción 17.

Caracteres de divisibilidad de un número por 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 25.

Leción 18.

Máximo común divisor.—Teoremas fundamentales relativos al m. c. d.—Hallar el máximo común divisor de dos ó de varios números.

Leción 19.

Mínimo común múltiplo.—Definiciones y teoremas fundamentales.—Hallar el m. c. m. de dos ó de varios números.

Leción 20.

Números primos.—Teoremas relativos á los números primos.—Investigación de si un número es ó no primo.—Formación de una tabla de números primos.

Leción 21.

Descomposición de un número en sus factores primos.—Factores simples y compuestos de un número.—Tabla de los factores de un número.—M. c. d. y m. c. m. de varios números por su descomposición de factores.

Leción 22.

Números fraccionarios.—Origen y objeto de los números fraccionarios ó quebrados: su clasificación.—Utilidad fraccionaria.—Numeración de los quebrados fraccionarios: sus consecuencias.

Leción 23.

Numeración de los quebrados decimales: sus consecuencias.—Relación entre los quebrados decimales y los números enteros escritos en el sistema décuplo ó decimal.—Lectura y escritura de un número decimal.

Leción 24.

Alteraciones que sufren los quebrados por la variación de sus términos.—Simplificación de quebrados.—Fracción irreducible.—Reducción de quebrados á denominador común.—Idem id. al mínimo denominador común.

Leción 25.

Adición de quebrados.—Sus diferentes casos.—Adición de números mixtos.

Leción 26.

Sustracción de quebrados: sus diferentes casos.—Sustracción de números mixtos.

Leción 27.

Multiplicación de quebrados: sus distintos casos.—Multiplicación de números mixtos.

Leción 28.

División de quebrados: sus distintos casos.—División de números mixtos.

Leción 29.

Operaciones en números decimales: adición, sustracción, multiplicación y división de decimales en sus diferentes casos.

Leción 30.

Elevación á potencias de los números fraccionarios.—Potencia de una fracción irreducible.—Variación de las potencias de los números, según sean mayores ó menores que uno.

Leción 31.

Extracción de raíces de los números fraccionarios.—Raíces cuadrada y cúbica de quebrados en que el denominador sea cuadrado ó cubo perfecto.—Variación de las raíces de los números según sean mayores ó menores que uno.

Leción 32.

Reducción de quebrados ordinarios á decimales y viceversa.—Fracción exacta, periódica pura y periódica mixta.—Número de cifras de cada una.

Leción 33.

Igualdades fraccionarias: sus propiedades.—Transformación de una igualdad fraccionaria.—Serie de fracciones iguales.

Leción 34.

Progresiones aritméticas ó por diferencia.—Definiciones y relaciones entre la razón, el primero, el último término y el número de éstos.—Suma de n términos.—Interpolación de términos.

Leción 35.

Progresiones geométricas ó por cociente.—Definiciones y relaciones entre la razón, el primero, el último término y el número de éstos.—Suma de n términos.—Interpolación de términos.

Leción 36.

Fracciones continuas.—Reducción de una fracción ordinaria á continua.—Propiedades de las reducidas.

Leción 37.

Números incommensurables: su origen. Expresión de un número incommensurable.—Operaciones con los números incommensurables.

Leción 38.

Números concretos.—Sistema métrico decimal.—Metro: sus múltiplos y divisores.—Derivar del metro las unidades superficiales, cúbicas de peso y de capacidad.—Area, litro y gramo.

Leción 39.

Equivalencia entre las unidades del sistema de pesos y medidas métrico decimal y el antiguo de Castilla.—Sistema monetario actual.

Leción 40.

Números complejos ó incomplejos.—Reducción de un número complejo á otro de diferente especie.—Reducción de un número complejo á incomplejo.—Adición y sustracción de los números complejos y complejos.

Leción 41.

Multiplicación de números concretos. Multiplicación de los números incomplejos.—Idem de un complejo por un incomplejo.—Idem de un incomplejo por un complejo.—Idem de un complejo por otro complejo.

Leción 42.

División de números concretos.—División de dos números incomplejos.—Idem de un complejo por un incomplejo.—Idem de un incomplejo por un complejo. Idem de dos complejos.

Leción 43.

Cantidades directas ó inversamente proporcionales.—Regla de tres simple y compuesta.

Leción 44.

Regla de compañía.—Regla de compañía simple.—Regla de compañía compuesta.

Leción 45.

Regla de aligación.—Regla de aligación directa ó inversa: sus distintos casos.

Leción 46.

Regla de interés.—Regla de interés simple.—Interés compuesto.

Leción 47.

Regla de descuento.—Descuento real y abusivo ó comercial.—Regla conjunta.

Leción 48.

Fondos públicos: definiciones.—Problemas relativos á la negociación de fondos públicos.—Renta de las inversiones en fondos públicos.—Anualidades: amortización y capitalización.

PROGRAMA DE GEOMETRÍA**Leción 1.^a**

Espacio, cuerpo, superficie, línea y punto: sus propiedades generales.—Clasificación de las líneas.—Clasificación de las superficies.—Clasificación de los cuerpos.—Definición y división de la Geometría.

Leción 2.^a

Geometría plana. Líneas recta y quebrada; principales propiedades de las mismas.—Ángulo: su definición y elementos de que constan.—Clasificación de los ángulos.—Ángulos formados por dos rectas y relaciones que entre ellos existen.

Leción 3.^a

Ángulos formados alrededor de un

punto.—Igualdad de ángulos.—Suma y resta de ángulos.—Bisectriz de un ángulo: propiedades de la misma.—Bisectrices de los ángulos formados por dos rectas cualesquiera.—Trazado de la bisectriz de un ángulo.

Lección 4.^a

Perpendicularidad: condición para que dos rectas sean perpendiculares.—Perpendicular a un segmento rectilíneo por su punto medio, por uno de sus extremos ó por uno no contenido en él.—Trazado de los mismos.—Relaciones entre la perpendicular y las oblicuas trazadas á una recta cualquiera.—Ángulos de lados respectivamente perpendiculares.

Lección 5.^a

Rectas paralelas.—Condición de paralelismo de dos rectas.—Rectas paralelas entre sí.—Ángulos formados por dos rectas paralelas y una secante.—Ángulos de lados respectivamente paralelos.—Trazado de rectas paralelas.—Porciones de paralelas comprendidas entre paralelas.

Lección 6.^a

Triángulos: definiciones y elementos de que constan.—Clasificación de los triángulos.—Principales relaciones entre sus lados y sus ángulos.—Valor de los ángulos internos y externos de un triángulo: sus consecuencias.

Lección 7.^a

Triángulos rectángulos: sus propiedades.—Triángulos isósceles: propiedades de la recta que une el punto medio de la base con el vértice opuesto.—Igualdad de triángulos rectángulos ó isósceles.

Lección 8.^a

Alturas, bisectrices y medianas de un triángulo.—Punto de encuentro de unas y otras y propiedades de cada uno de ellos.—Propiedades de la recta que une los puntos medios de dos lados de un triángulo.

Lección 9.^a

Igualdad de triángulos oblicuángulos: sus diferentes casos.—Construcción de un triángulo conociendo tres de sus elementos entre los cuales haya cuando menos un lado.

Lección 10.

Cuadriláteros: definiciones y elementos de que constan.—Clasificación de los cuadriláteros.—Principales relaciones entre los lados, los ángulos y las diagonales de los cuadriláteros y especialmente de los paralelogramos y trapecios.

Lección 11.

Igualdad de cuadriláteros en general. Casos de igualdad de dos paralelogramos, dos rombos, dos rectángulos y dos cuadrados.—Construcción de cuadriláteros.

Lección 12.

Polígonos en general: definiciones y elementos de que constan.—Número de diagonales de un polígono.—Valor de los ángulos internos y externos de un polígono.

Lección 13.

Polígonos regulares.—Valor del ángulo de un polígono regular.—Radios y apotemas de los polígonos regulares.—Construcción de un polígono regular conociendo su lado.

Lección 14.

Igualdad de polígonos.—Condiciones precisas para que dos polígonos sean iguales.—Igualdad de polígonos regulares.—Construcción de polígonos.

Lección 15.

Circunferencia: definiciones, clasificación y elementos que en ella deben considerarse.—Posiciones relativas de una recta y una circunferencia.—Medida de ángulos.

Lección 16.

Principales relaciones entre los arcos, diámetros, cuerdas y tangentes en una circunferencia.—Cuerdas que subtenden arcos iguales.—Diámetros y cuerdas perpendiculares.

Lección 17.

Posiciones relativas de dos circunferencias.—Ángulos interiores, inscriptos y exinscriptos ó exteriores en una circunferencia.—Valor ó igualdad de los mismos.

Lección 18.

Tangentes á una circunferencia desde un punto y tangentes comunes á dos circunferencias: trazado de las mismas.—Circunferencias tangentes á los lados de un triángulo.

Lección 19.

Relación de la circunferencia al diámetro.—Valor del número π : métodos para obtenerlo.—Rectificación de la circunferencia.

Lección 20.

Teoría de la proporcionalidad de rectas.—Rectas cortadas por paralelas.—Paralelas cortadas por concurrentes.—Construcción de medias proporcionales.

Lección 21.

Triángulos semejantes: sus diferentes casos.—Construcción de triángulos semejantes.—Polígonos semejantes.

Lección 22.

Valor del cuadrado de un lado de un triángulo cualquiera.—Teorema de Pitágoras: su demostración.—Cuadrado construido sobre la suma ó diferencia de dos segmentos rectilíneos.

Lección 23.

Relaciones entre los catetos, la hipotenusa y las proyecciones de los primeros sobre la segunda en un triángulo rectángulo.—Segmentos en que divide á un lado de un triángulo la bisectriz del ángulo opuesto al mismo.

Lección 24.

Del círculo: su definición y propiedades.—Elementos que en él deben considerarse.—Polígonos inscriptos y circunscriptos al círculo.—Polígonos regulares convexos y estrellados.

Lección 25.

Posibilidad de inscribir y circunscribir un círculo á todo polígono regular.—Dado el lado de un polígono regular inscripto, calcular el del circunscrito semejante y el del inscripto de duplo número de lados.

Lección 26.

Determinación del lado y apotema de algunos polígonos regulares en función del radio del círculo circunscrito.

Lección 27.

Rectas proporcionales en el círculo.—Relaciones entre los segmentos de una cuerda y un diámetro perpendicular á ella.—Llam entre los de una tangente y una secante trazadas desde un punto.—Trazado de medias proporcionales.

Lección 28.

Áreas: definiciones y principios para la determinación de las áreas.—Área del cuadrado, rectángulo, paralelogramo y trapecio.

Lección 29.

Área del triángulo.—Área de los polígonos regulares.—Área de un polígono cualquiera y en general de una figura limitada por rectas.

Lección 30.

Principios para la determinación de las áreas de las figuras circulares planas. Área del círculo, sector, segmento, corona ó anillo y trapecio circular.

Lección 31.

Equivalencia de las figuras.—Triángulos equivalentes.—Transformación de un polígono en otro equivalente que tenga un lado menos.

Lección 32.

Geometría del espacio.—Determinación de una recta y de un plano en el espacio. Rectas, perpendiculares y oblicuas á un plano.—Plano perpendicular á una recta, por un punto de ella ó fuera de la misma.

Lección 33.

Rectas paralelas á un plano por un punto.—Paralela á un plano contenida en otro no paralelo con el primero.—Planos perpendiculares entre sí.—Planos paralelos.

Lección 34.

Ángulos diedros: partes de que constan.—Clasificación y medida de los ángulos diedros.—Ángulo rectilíneo correspondiente á un diedro.—Ángulo formado por las rectas perpendiculares á las caras de un diedro trazadas desde un punto interior al mismo.

Lección 35.

Ángulos diedros de caras respectivamente paralelas ó perpendiculares.—Ángulos que forman dos planos paralelos cortados por un tercer plano y relaciones que entre ellos existen.—Segmentos determinados por planos paralelos en las rectas que los interceptan.

Lección 36.

Ángulos poliedros: partes de que constan.—Valor máximo de los ángulos que limitan las caras que forman un ángulo polédrico: consecuencias que de esto se deducen.

Lección 37.

Ángulo triédro: elementos de que constan.—Relaciones entre sus caras y sus ángulos diedros.—Triédros opuestos por el vértice, isósceles y suplementarios.

Lección 38.

Triédros iguales y simétricos. Casos de igualdad de dos triédros. Construcción de triédros.

Lección 39.

Poliedros: clasificación y elementos de que constan.—Pirámides y prismas: nombres que reciben y propiedades generales.

Lección 40.

Pirámides y prismas regulares.—Secciones que en ellos producen los planos perpendiculares al eje.—Paralelepípedo. Valor de la diagonal de un paralelepípedo rectangular.

Lección 41.

Del tetraedro: elementos de que constan y relaciones principales entre los mismos.—Casos de igualdad de dos tetraedros.

Lección 42.

Poliedros regulares.—Número de poliedros regulares.—Caras, vértices, aristas y ángulos polédricos de los poliedros regulares.

Lección 43.

Superficies curvas de revolución. — Superficie cónica, cilíndrica y esférica de revolución. — Consideraciones y propiedades generales.

Lección 44.

Cuerpos redondos. — Cono, cilindro y esfera: su generación y elementos principales de los mismos. — Secciones producidas en ellos por planos paralelos y perpendiculares al eje ó á una de sus generatrices.

Lección 45.

Áreas laterales y totales de los prismas y pirámides enteras ó truncadas. — Áreas de los poliedros regulares.

Lección 46.

Áreas laterales y totales del cilindro y del cono de revolución entero ó truncado.

Lección 47.

Área de la superficie descrita por un sector poligonal que gira alrededor de una recta. — Área de la esfera, del casquete, segmento y zona esférica.

Lección 48.

Volúmenes: definiciones y principios para su determinación. Volumen del paralelepípedo y del prisma.

Lección 49.

Descomposición del prisma triangular en pirámides. — Volumen de la pirámide completa ó truncada. — Volumen de los poliedros regulares.

Lección 50.

Volumen de los cuerpos redondos. — Volumen del cilindro y del cono de revolución. — Volumen de la esfera.

PROGRAMA DE INSTITUCIONES DE PATRONATO DE PRESOS Y LIBERTOS

Lección 1.^a

Concepto del Patronato de presos y libertos. — Antítesis entre el Patronato y la vigilancia gubernativa.

Lección 2.^a

Fines principales que debe realizar el Patronato de presos y libertos.

Lección 3.^a

Génesis del Patronato. — La caridad, como primera base del mismo. — Otros elementos que concurren á su institución.

Lección 4.^a

Patronato de los jóvenes: su carácter preventivo. — Preferente interés que merece el Patronato de los menores de edad.

Lección 5.^a

El llamado Patronato familiar. — Dificultades de su aplicación y para su eficacia en la tutela de los menores delincuentes ó abandonados.

Lección 6.^a

La colocación en familias, como forma de Patronato de los menores. — ¿A quiénes puede aplicarse?

Lección 7.^a

La colocación en Establecimientos de beneficencia, particulares ó oficiales, como forma de Patronato de los menores. — Variedad de casos, según las circunstancias personales.

Lección 8.^a

Los Comités de defensa de menores procesados, como instituciones protectoras.

Lección 9.^a

Los Tribunales para niños, como instituciones protectoras.

Lección 10.

Patronato de los adultos. — Su carácter penitenciario. — ¿Debe comenzar á ejercerse antes ó después del licenciamiento del recluso?

Lección 11.

Tipos fundamentales de las instituciones de Patronato de los adultos.

Lección 12.

Patronato de los anormales. — Establecimientos que su acción requiere.

Lección 13.

Patronato especial de los alcohólicos. — Su acción en la lucha mundial contra el alcoholismo.

Lección 14.

Sociedades de patronato para las familias de los presos. — Conclusiones en tal punto del Congreso Penitenciario de Valencia.

Lección 15.

Necesidad del patronato como complemento del tratamiento penitenciario.

Lección 16.

Necesidad del patronato como prevención contra la reincidencia penal.

Lección 17.

Antecedentes del patronato de presos en España. — Hermandades y Cofradías que lo iniciaron. — La «Asociación del Buen Pastor» en Barcelona.

Lección 18.

La Junta de reforma penitenciaria creada en 1877 y la Superior de prisiones de 1888 en cuanto á sus deberes patronales.

Lección 19.

Sociedad de patronato instituída en Alcalá de Henares por el Real decreto de 17 de Junio de 1901.

Lección 20.

Organización del patronato oficial. — Su precaria acción y sus resultados apreciables.

Lección 21.

Las Juntas de Patronato. — Su organización y funciones según los Reales decretos de 20 de Enero de 1908 y de 5 de Mayo de 1913.

Lección 22.

El Consejo Penitenciario. — Su organización y atribuciones según el Real decreto de 5 de Abril de 1904.

Lección 23.

La acción social como primer factor en las obras de patronato. — ¿Quiénes deben ser los llamados á ejercerlo?

Lección 24.

Regulación de las sociedades particulares de patronato por el Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

Lección 25.

Estado actual del problema del patronato en nuestro país. — Iniciativas aisladas más meritorias ó importantes.

Lección 26.

Expansión del patronato en Europa y América. — Ligero apunte de su desarrollo al presente.

Lección 27.

Instituciones que se combinan con el patronato. — Somera idea de la libertad condicional y la pena indeterminada.

Lección 28.

La condena condicional en nuestro país como medida protectora. — Breve idea de la ley de 17 de Marzo de 1908.

Lección 29.

El patronato y los congresos penitenciarios internacionales. — Conclusiones en la materia del Congreso de Stokolmo de 1878.

Lección 30.

Importancia de los congresos internacionales de obras de patronato. — Conclusiones más salientes del Congreso de Amberes de 1911.

PROGRAMA DE ORGANIZACIÓN DE ORFELINATOS Y REFORMATARIOS

Lección 1.^a

Breve examen de la infancia abandonada moral ó materialmente, y de la necesidad social de recogerla.

Lección 2.^a

Asilos para recogimiento de la infancia abandonada. — Su característica. — Variedad de instituciones.

Lección 3.^a

Orfelinatos: su misión patronal. — Menores que deben acoger.

Lección 4.^a

Institución de Orfelinatos. — La caridad y la defensa social, como fuerzas activas. — Manera de promoverlas y estimularlas.

Lección 5.^a

Funcionamiento de los Orfelinatos. — Médicos de vida, de presente y para el porvenir, que suministran á sus acogidos.

Lección 6.^a

Organización de los Orfelinatos. — La base económica y la base educativa. — Los Maestros de instrucción, como clave de esta última.

Lección 7.^a

Fines que realizan los Orfelinatos, con respecto á la infancia que patrocinan y á la sociedad.

Lección 8.^a

Los Orfelinatos agrícolas. — Ventajas de sus labores y enseñanzas.

Lección 9.^a

Concepto de los reformatorios. — Su diferencia de las Prisiones.

Lección 10.

Selección de penados para el tratamiento reformador. — Límites de edad.

Lección 11.

Factores fundamentales del sistema que actúan sobre el penado en el Reformatorio.

Lección 12.

Clasificación de los penados en el Reformatorio.

Lección 13.

Labor reformadora: la instrucción industrial.

Lección 14.

Labor reformadora: la enseñanza moral y literaria.

Lección 15.

Labor reformadora: la educación física.

Lección 16.

Recompensas al penado por su conducta en el Reformatorio.

Lección 17.

Castigos al penado por su conducta en el Reformatorio.

Lección 18.

Breve noticia del Reformatorio del Elmir, como modelo del género.

Lección 19.

Los Orfelinatos y las escuelas correccionales en Francia.—La educación correccional en Alemania.—Las escuelas de Beneficencia en Bélgica.

Lección 20.

El sistema Borstal y las escuelas de reforma en Inglaterra.

Lección 21.

Las escuelas agrícolas é industriales en los Estados Unidos.—Idea de la George Junior Republic.

Lección 22.

Antecedentes históricos en España.—Los Toribios de Sevilla.—El padre de huérfanos, en Valencia.

Lección 23.

Ligero apunte de las principales Sociedades dedicadas en España á la protección y recogida de jóvenes abandonados y anormales.

Lección 24.

El Anilo Toribio Durán y el Patronato de libertos y de la infancia abandonada, en Barcelona.—Noticia de ambas instituciones.

Lección 25.

La escuela correccional y de reforma de Santa Rita en Carabanchel Bajo: idea de su funcionamiento.

Lección 26.

La escuela de reforma del Patronato de niños desamparados en Valladolid: idea de su funcionamiento.

Lección 27.

Síntesis del Real decreto de 17 de Junio de 1901, que creó en Alcalá de Henares la Escuela central de reforma y corrección penitenciaria para jóvenes delincuentes.

Lección 28.

Noticia del Real decreto de 8 de Agosto de 1903, sobre el tratamiento de jóvenes delincuentes.

Lección 29.

Noticia del Real decreto de 23 de Marzo de 1907, sobre ingreso y tratamiento en el Reformatorio.

Lección 30.

Reglamento interior del Reformatorio de jóvenes de Alcalá de Henares: somera idea del mismo.

Lección 31.

Los Reformatorios de adultos y para mujeres en el extranjero.—Necesidad de su establecimiento en España.

**PROGRAMA DE NOCIONES
DE LEGISLACIÓN PENITENCIARIA**

Lección 1.^a

Organización del Cuerpo especial de funcionarios de prisiones: su clasificación y nomenclatura, según el Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

Lección 2.^a

Normas vigentes de ingreso y ascenso en las Secciones del Cuerpo de funcionarios de Prisiones.

Lección 3.^a

La Escuela de Criminología: sus enseñanzas y su finalidad.

Lección 4.^a

Creación y sucesivo aumento del Magisterio de instrucción primaria en las prisiones.—Distribución de su plantilla actual.

Lección 5.^a

Disposiciones de la Ordenanza de Presidios, de 1834, acerca de la enseñanza.—Reglamento para las Escuelas de los establecimientos penales, de 1.^o de Febrero de 1885.

Lección 6.^a

Programa de estudios y Reglamento para las Escuelas de los Establecimientos penales, de 1.^o de Febrero de 1885.

Lección 7.^a

Síntesis del Real decreto de 11 de Noviembre de 1912, sobre instrucción y trabajo.—Sus iniciativas en materia de enseñanza.

Lección 8.^a

Adaptación del Real decreto de 11 de Noviembre de 1912, sobre enseñanza, en el de 5 de Mayo de 1913.—Modificaciones introducidas por este último.

Lección 9.^a

Reglas que obligan al Maestro de prisiones en materia de posesión, traslado, excedencia, jubilación y compatibilidad de su cargo.

Lección 10.

Autoridad y facultades del Maestro de prisiones en el ejercicio de su cargo.

Lección 11.

Obligaciones del Maestro de prisiones relativas á la enseñanza y educación del recluso.

Lección 12.

Obligaciones del Maestro de prisiones en orden á la disciplina general del Establecimiento.

Lección 13.

Deberes y atribuciones principales de los Directores ó Jefes de las prisiones.—Su autoridad en la Escuela y sobre el Maestro para ese servicio.

Lección 14.

Función respectiva del Subjefe, Administrador, Ayudante y Vigilante en las prisiones.—Deberes de todos ellos en la obra educativa del recluso.

Lección 15.

Función respectiva del Médico y del Capellán en las prisiones.—Especiales deberes del Capellán en la instrucción del recluso.

Lección 16.

Preceptos relativos á las condiciones de los locales, contingente de alumnos y horas de clase en las Escuelas de las prisiones.

Lección 17.

Régimen y clasificación de alumnos en las Escuelas de prisiones.

Lección 18.

Tratamiento de analfabetos en las Escuelas de prisiones.

Lección 19.

Cuadro de enseñanzas y exámenes en las Escuelas de prisiones.

Lección 20.

Premios y castigos á los reclusos por su conducta en la Escuela.

Lección 21.

Régimen de las bibliotecas de prisiones.—Deberes del Maestro como encargado de la Biblioteca.

Lección 22.

Celebración de conferencias dominicales en las prisiones.—Deberes del Maestro en ese particular.

Lección 23.

Estadística que debe formar el Maestro de prisiones.—Memoria de fin de año á cargo del mismo.

Lección 24.

Ley de 4 de Abril de 1889, asimilando los Maestros de prisiones á los Profesores públicos.—Cumplimiento que ha obtenido.

Lección 25.

Las Juntas de Disciplina de las prisiones.—Su constitución y funciones.

Lección 26.

Clasificación de las prisiones, según el Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

Lección 27.

Breve idea del Real decreto de 3 de Junio de 1901, sobre sistemas penitenciarios.

Lección 28.

Noticia del Real decreto de 18 de Mayo de 1903, sobre tratamiento correccional y tutelar de los reclusos.

Lección 29.

La inspección de prisiones según el Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

Lección 30.

Faltas en el servicio, correcciones disciplinarias y procedimiento gubernativo para imponer éstas.

Lección 31.

La Dirección General de Prisiones.—Su organización.—Secciones, Negociados y asuntos de su competencia.

Madrid, 8 de Junio de 1914.—El Director General, Presidente del Tribunal, A. Gutiérrez de la Vega.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Contador de fondos de la Diputación Provincial de Zaragoza.

Esta Dirección General ha acordado se anuncie á concurso su provisión, por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que la deseen solicitar y figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á Contadores en situación activa publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación, debiendo tenerse presente lo resuelto en las Circulares de 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del día 28 del mismo mes y año y 4 de Enero de 1913, publicada en la GACETA DE MADRID de 5 del mismo mes.

Madrid, 9 de Junio de 1914.—El Director general, V. de Pinaés.